

En San Miguel de Tucumán, a 17 días del mes de Marzo del año dos mil diez; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

ACUERDO Nro. 09/2010

VISTO

La impugnación presentada por Ramón R. Martínez Zuccardi en contra de la postulante inscripta Laura Alcira David, y

CONSIDERANDO:

I.- Los fundamentos y la pretensión en que basa su presentación, el impugnante, resumidamente pueden enunciarse de la siguiente manera:

El impugnante manifiesta que la letrada es o ha sido apoderada de la administradora de la Suc. De Don Manuel Martínez Navarro, alegando que ello fue contemporáneo con la función de Relatora de la Corte de la postulante.

Alega, luego, supuestas irregularidades en el manejo de una empresa familiar que fueron objeto de solicitadas en La Gaceta.

Desarrolla a continuación circunstancias referidas al giro comercial de empresas familiares, imputando al esposo de la Dra. Laura Alcira David, la venta a sí mismo de la producción de la sucesión que formalmente administraba la madre del impugnante. Relacionando esta plataforma fáctica con la concursante, en virtud del carácter ganancial de los bienes referidos en la presentación impugnativa.

II.- El escrito impugnativo fue presentado dentro del término procesal correspondiente, conforme lo prescripto por el art. 29 *in fine* del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, por lo que corresponde proceder al análisis de mismo.

III.- Ahora bien, en primer lugar, de la lectura de la impugnación promovida se deduce que las supuestas causales que se le imputa a la concursante no se encuentran incluidas entre aquellas enumeradas por el art. 27 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura, que establece:

Art. 27.- Requisitos de los postulantes.- El Consejo no dará curso a las inscripciones que correspondan a postulantes, que en ese momento:

a. No reúnan los requisitos constitucionales y legales para el cargo al que aspira

b. Tuvieran condena penal firme por delito doloso y no hubieran transcurrido los plazos de caducidad fijados por el artículo 51 del Código Penal.

c. Se hallaran inhabilitados para ejercer cargos públicos,

d. *Se encontraran sancionados con exclusión de la matrícula profesional.*

e. *Hubieran sido removidos del cargo de juez o miembro del Ministerio Público por sentencia de tribunal de enjuiciamiento o como resultado de juicio político, o del de profesor universitario por concurso, por juicio académico.*

f. *Hubieran sido declarados en quiebra, y no estuvieran rehabilitados.*

g. *Hubieran sido separados de un empleo público por mal desempeño de sus tareas, por acto administrativo ejecutoriado.*

h. *Los magistrados y funcionarios de la Constitución, jubilados*

i. *Toda persona que superare los 75 años de edad.*

j. *No tuvieran los conocimientos básicos para el manejo de una computadora personal, excepto los casos de discapacidad.*

k. *Cualquier otra causal de inhabilitación, establecida por ley.*

En segundo lugar, la presentación tratada resulta manifiestamente improcedente. Las pretensas causas de impugnación devienen carentes de la debida fundamentación y de la acreditación pertinente.

En ningún momento se ha demostrado arrojando resoluciones u otras probanzas suficientes, que la postulante haya ejercido en forma contemporánea su profesión de letrada de la administradora de la sucesión con su función de Relatora de la Corte, por lo que conforme lo facultado por el Art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura corresponde disponer el rechazo *in limine* de la presente impugnación.

Por todo ello, y en virtud de las facultades provenientes de la ley 8.197 y del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN

ACUERDA

Artículo 1: **RESOLVER el rechazo in limine** de la impugnación formulada por Ramón R. Martínez Zucardi en contra de Laura Alcira David en el concurso llamado para cubrir las vacantes de los cargos en la Cámara Civil y Comercial Común.

Artículo 2: **NOTIFICAR** de la presente al impugnante, poniendo en su conocimiento que la resolución resulta irrecurrible, a tenor de lo dispuesto en el art. 30 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 3: De forma.

Antonio Gandur

Eudoro Albo

Antonio Bustamante

Carolina Vargas Aignasse

Adriana Najjar de Morghenstein

Esteban Jerez